

**Sentencia Corte Suprema Rol N° 30.006-2019**  
**“Rencoret contra Alcalde Subrogante Municipalidad**  
**Coínco y Otro”**

<b>Tribunal</b>	Corte Suprema
<b>Rol</b>	N° 30.006-2019
<b>Fecha</b>	7 de septiembre de 2020
<b>Partes</b>	Jacqueline Rencoret Méndez con Héctor Orellana Sánchez y Jorge, Acuña Díaz
<b>Tipo de Recurso</b>	Recurso de Apelación a Recurso de Protección
<b>Materia General</b>	Afectación a la independencia e imparcialidad de los jueces, además de la igualdad ante la ley, el derecho de propiedad y la integridad psíquica.
<b>Materia Específica.</b>	<p>Doña Jacqueline Rencoret Méndez alega que los señores Orellana y Acuña, en sus respectivas calidades de Alcalde subrogante y Director de la Unidad de Control de la Municipalidad de Coínco, a través de distintas actuaciones arbitrarias e ilegales cometidas entre el mes de noviembre de 2018 y el 8 de agosto de 2019, han lesionado la independencia e imparcialidad que le corresponde como jueza, además de la igualdad ante la ley, su propiedad sobre la titularidad de su cargo y su integridad psíquica. La actuación del 8 de agosto de 2019 consistió, básicamente, en pedir explicaciones a la recurrente respecto de su comportamiento y cumplimiento de sus deberes. En particular, la disputa se centra en que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. El señor Orellana entiende que la recurrente depende administrativamente de la Municipalidad de Coínco, por lo que está sujeta al control jerárquico del Alcalde de la misma localidad.</li> <li>b. El señor Acuña entiende que, aunque los Jueces de Policía Local son independientes de la autoridad municipal, para el cumplimiento de sus funciones, requieren de infraestructura y personal municipal, de manera que las actuaciones llevadas a cabo son legales y, de ningún modo, arbitrarias.</li> <li>c. La señora Rencoret entiende que no debe explicaciones al Alcalde en caso alguno, pues se encuentra sujeta al control de la Corte de Apelaciones de Rancagua, no al control del Alcalde.</li> </ol>
<b>Decisión</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Revoca la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, la cual rechazaba el recurso.</li> <li>- Acoge el recurso de protección en cuanto se ordena a los recurridos que, en lo sucesivo, no solo deberán abstenerse de incurrir en comportamientos que afecten la independencia e imparcialidad de la recurrente, sino que también deberán brindarle el trato correspondiente a su condición de magistrada de un Tribunal de la República.</li> </ul>
<b>Normativa</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 19 N° 1 CPR</li> <li>- Artículo 19 N° 2 CPR</li> <li>- Artículo 19 N° 24 CPR</li> <li>- Artículo 20 CPR</li> <li>- Artículo 82 CPR</li> <li>- Artículo 8 de la Ley N° 15.231</li> <li>- Artículo 5 COT</li> </ul>

<p><b>Principales argumentos</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Acta N° 94-2015</li> <li>- Como lo sostiene el Tribunal Constitucional “[...] <i>los jueces de policía local, si bien están insertos en la estructura municipal, tienen un control vía Corte de Apelaciones y Corte Suprema. Pero, ni uno de esos controles ni su inserción orgánica en el municipio, puede afectar ni comprometer su independencia</i>” (sentencia rol N° 2961-16-CAA y acumuladas, considerandos 21° y 22°).</li> <li>- El control jerárquico del Alcalde no se extiende, en caso alguno, a los jueces de policía local. El ordenamiento jurídico es claro al disponer que la dependencia de estos magistrados lo es con la Corte de Apelaciones respectiva y la Corte Suprema.</li> <li>- Los recurridos han incurrido en una errada interpretación de lo que debe entenderse por “control jerárquico” de los jueces de policía local, puesto que las unidades municipales carecen de atribuciones para exigir explicaciones a los mismos, controlar el cumplimiento de sus deberes y, menos aún controlar la legalidad de sus actos.</li> <li>- Una solución distinta a la que se entrega en la presente sentencia afectaría severamente la independencia e imparcialidad con que deben actuar los jueces de policía local y, con ello, se lesionaría uno de los fines esenciales de un Estado Constitucional de Derecho, como lo es la independencia e imparcialidad de los órganos que ejercen la función jurisdiccional (características esenciales de un “juez natural”).</li> <li>- Así las cosas, la actuación del 8 de agosto de 2019 no puede ser calificada de otra manera que como un acto ilegal y arbitrario que afecta la garantía de igualdad ante la ley y amenaza la independencia e imparcialidad de la recurrente en su ejercicio de la función jurisdiccional.</li> </ul>
<p><b>Comentarios</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Esta sentencia viene a reafirmar la independencia e imparcialidad que reviste a los jueces de policía local frente a los municipios, lo que es esencial para su correcto funcionamiento y el cumplimiento de la exigencia constitucional e internacional de un juez natural.</li> <li>- Estimamos que lo resuelto por la Corte Suprema es correcto y viene a corregir un fallo cuya decisión consideraba como ajustada a derecho una actuación que afectaba directamente garantías y fines constitucionales, así como diversos tratados internacionales firmados y ratificados por Chile que contienen la garantía de un juez natural.</li> <li>- Conviene destacar que, aunque la recurrente alegó diversas actuaciones ilegales y arbitrarias que constituían, para ella, un actuar continuo de intromisión y hostigamiento, tanto la Corte de Apelaciones de Rancagua como la Corte Suprema estimaron que el recurso era extemporáneo respecto de las actuaciones anteriores al 8 de agosto de 2019, por lo que la decisión analizada se da en torno a la actuación del día mencionado.</li> </ul>

